

INCIDENTE DE NULIDAD

jaime aranzazu toro <jaimearanzazut@hotmail.com>

Lun 15/01/2024 13:00

Para:Juzgado 03 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (122 KB)

RECURSO DE APELACION (SUCESSION ISABEL LOPEZ).pdf;

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA:	INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO:	SUCESION
CAUSANTE:	ISABEL LOPEZ GUERRERO
RADICACION:	2018-00488-00

JAIME ARANZAZU TORO

ABOGADO

CEL.:310 840 60 10

CORREO ELECTRONICO: jaimearanzazut@hotmail.com



Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ISABEL LOPEZ GUERRERO
RADICACION: 2018-00488-00

JAIME ARANZAZU TORO, abogado titulado con T.P. No. 30.082 de C.S.J., en mi calidad de apoderado judicial de los señores **JOSE VICENTE ROJAS SUAREZ Y SANDRA ALICIA CABALLERO VARGAS**, a usted respetuosamente y encontrándome dentro del término legal establecido, me permito interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del Auto No. 1.923 del 19 de diciembre de 2.023, conforme a lo preceptuado en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, con fundamento en los siguientes argumentos:

Manifiesta el despacho en el auto objeto de recurso que los Señores **JOSE VICENTE ROJAS SUAREZ Y SANDRA ALICIA CABALLERO VARGAS**, por carecer de legitimación en la causa para promover y por ende no tienen la calidad de interesados dentro de este asunto que deban ser citados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contrario a lo manifestado por el despacho, mis poderdantes si están legitimados para promover el presente incidente de nulidad, toda vez que actualmente ostentan la calidad de poseedores reales y materiales de una gran parte del inmueble que hace parte de la masa herencial de la sucesión de la Señora **ISABEL LOPEZ GUERRERO** promovido por el Instituto de Bienestar Familiar, tal como lo afirman los Señores **YOLANDA GUTIERREZ BARRERA**, identificada con la CC No 31.959.281, **LUIS ALBERTO VILLEGAS OSORIO**, identificado con la CC No 16.621.357, **MARIA DEL CARMEN CAMPOS**, identificada con la CC No 20.685.456, **ENEYDA ARACELLY MAJIN VARGAS**, identificada con la CC No 31.887.410 quienes rindieron declaración bajo la gravedad del juramento ante el Notario Séptimo de Cali, las cuales se adjuntaron al memorial petitorio cumpliendo con los requisitos legales, además por ser muy claras, precisas y contundentes en lo allí afirmado, con respecto a la posesión ejercida por mis representados sobre el bien inmueble que allí se cita con toda claridad y que es el mismo inmueble objeto del proceso sucesorio que se tramita en el despacho.

JAIME ARANZAZU TORO

ABOGADO

CEL.:310 840 60 10

CORREO ELECTRONICO: jaimearanzazu@hotmail.com



Las declaraciones rendidas ante notario público con el lleno de las formalidades legales constituyen un medio de prueba aceptado por nuestra legislación para demostrar la posesión sobre un determinado bien inmueble.

Por lo anterior mis representados si tienen un interés claro en el proceso sucesorio por el hecho de ser sus actuales poseedores de gran parte del inmueble materia del proceso y las resultas del mismo por razones obvias, los afectaría en cualquier evento sin haber tenido la oportunidad de alegar la posesión que han ejercido en el mismo por espacio de muchos años, ante la negligencia por parte del Instituto de Bienestar Familiar al haber omitido el cumplimiento de todos y cada y uno de los trámites exigidos en el Artículo 18 de la Resolución No. 682 del 24 de Enero de 2.018 emitida por el Instituto de Bienestar Familiar, para iniciar el proceso sucesorio, violando flagrantemente los derechos fundamentales de mis representados tales como el debido proceso, el derecho de contradicción y a la defensa, de conformidad con lo expuesto de manera amplia en el escrito de incidente de nulidad, con el debido sustento normativo y que su despacho ha decidido rechazar de plano.

Es así como, la causal de la nulidad invocada se fundamenta esencialmente en la clara omisión por parte del Instituto de Bienestar Familiar al no haber dado plena aplicación al artículo 18 de la Resolución No. 682 de 24 de en enero de 2.018, consistente en efectuar la visita e inspección al inmueble, lo cual no se hizo, violando no solo el debido proceso sino el derecho a la defensa de mis representados, ya que ésta justamente se constituía en la oportunidad legal para que se mis representados y demás ocupantes del inmueble afecto al proceso, se enteraran del interés del Instituto de Bienestar Familiar en iniciar el proceso de sucesión de la fallecida señora **ISABEL LOPEZ GUERRERO** para que se le adjudicara el inmueble, lo que les hubiera permitido desde un comienzo hacerse parte en el proceso sucesorio y defender el derecho de posesión que ostentan en el inmueble.

No existe acta de dicha visita, ni evidencia o constancia alguna de que se hubiera fijado algún aviso en el inmueble, que demuestre que el Instituto de Bienestar Familiar hubiera cumplido con este requisito consagrado en la normatividad antes referida.

En tales circunstancias el despacho no ha debido admitir la demanda de sucesión pues la misma adolece de un requisito fundamental, cual era que el Instituto de

JAIME ARANZAZU TORO

ABOGADO

CEL.:310 840 60 10

CORREO ELECTRONICO: jaimearanzazut@hotmail.com



Bienestar Familiar cumpliera con todos los requisitos contemplados en la Resolución No. 682 del 24 de Enero de 2.018, por lo que la demanda nació viciada. ^{1,2}

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los artículos 321 numeral 5 y 322 numeral 2 del Código General del Proceso, el auto que rechace de plano un incidente o el que lo resuelva es susceptible del recurso de apelación, el cual puede interponerse subsidiariamente del recurso de reposición o directamente como en el presente caso.

Así mismo, el artículo 18 de la Resolución No. 682 de Enero 24 de 2.018 emitida por el Instituto de Bienestar Familiar.

PETICION

Por los argumentos expuestos le solicito al Honorable Magistrado que habrá de conocer en segunda instancia la presente alzada, lo siguiente:

- 1º Se sirva **revocar** la providencia recurrida.

- 2º Como consecuencia de la revocatoria del auto atacado, se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Admisorio de la demanda fechado 23 de enero de 2.019, nulidad procesal que haya sustento en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso y en el artículo 29 de la Carta Política.

Del Señor Juez, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Aranzazu Toro'. The signature is written in a cursive, flowing style.

JAIME ARANZAZU TORO

C.C. No.19.230.802 de Bogotá D.C.

T.P. No. 30.062 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Sentencia SC9228-2017, Magistrado Ponente, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

² Sentencia T-125/10, Magistrado Ponente, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB